BANCO DE MÉXICO®

COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2627433

Referencia: Solicitud con folio 420030700156726

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 28/26

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante determina sobreseer parcialmente el recurso de revisión, en razón de que se corroboró que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud, al formular como agravio la falta de identificación de compradores de monedas conmemorativas. Por otra parte, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que del análisis del marco normativo aplicable se observó que el sujeto obligado, si bien no tiene a su cargo la producción de las monedas, sí cuenta con atribuciones para contar con las órdenes de acuñación de monedas conmemorativas de oro y plata con motivo del evento deportivo de 2026, sin que por ello cuente con competencia para conocer sus costos de producción; asimismo, se constató que realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio respecto del número de monedas distribuidas por cada entidad federativa, sin que se identificara disposición normativa que permita suponer su existencia; y resultó procedente clasificar como confidencial, en su vertiente de secreto comercial, el monto pagado por cada distribuidor autorizado para adquirir dichas monedas.

Índice temático

I. Resultandos 2
II. Considerandos 5
II.1 Competencia 5
II.2 Cuestiones previas 6
II.3 Análisis del caso concreto 9

III. Decisión..... 30

IV. Resolutivos..... 31

En sesión del once de noviembre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2627433, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **MODIFICAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700156726, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El seis de julio de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en la que respecto de monedas de oro y plata conmemorativas del “mundial 2026”, requirió lo siguiente:

1. Número de monedas producidas.

2. Costo de producción.

3. Número de monedas distribuidas por cada entidad federativa.

4. Número de monedas vendidas.

5. Cuántas monedas compró cada comprador, así como la cantidad distribuida por cada entidad federativa.

6. Monto pagado por cada comprador al adquirir monedas conmemorativas.

2. Notoria incompetencia parcial. El nueve de julio de dos mil veintiséis, por medio de la PNT y el oficio de esa fecha, el sujeto obligado señaló su notoria incompetencia para conocer de los requerimientos **1** y **2**, a través de los cuales se solicitó el número de monedas producidas y el costo de producción de monedas de oro y plata conmemorativas del “mundial 2026”, al precisar que esta información no deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones. Por ello, sugirió a la persona solicitante formular su requerimiento de información a la Casa de Moneda de México.

3. Prórroga para responder la solicitud. El diez de agosto de dos mil veintiséis, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó, por conducto de la PNT, la ampliación del plazo para responder el resto de los requerimientos de la solicitud.

4. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta mediante un oficio de la misma fecha, a través del cual informó lo siguiente:

- En relación con el requerimiento **3**, relativo al número de monedas distribuidas por cada entidad federativa, se precisó que aquellas monedas del evento deportivo de 2026 se entregaron en la Ciudad de México, pero se desconoce su distribución a otros estados de la República por tratarse de una actividad principal de los distribuidores autorizados. En ese sentido, no se identificó información o expresión documental que atienda el requerimiento y tampoco se advirtió obligación normativa al respecto. No obstante, proporcionó una tabla con el número de monedas que se distribuyeron al 15 de julio del presente año, desagregadas por sus cuatro diseños: tres alusivos a las ciudades mexicanas sede del evento deportivo de 2026 (Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey) y uno relativo a México como país.

- Respecto al requerimiento **4**, que consiste en el número de monedas vendidas, informó que al 27 de julio se han comercializado un total de 61,983 monedas, de las cuales 12,899 son de oro y 49,084 son de plata.

- En cuanto al número de monedas adquiridas por cada comprador (requerimiento **5**), proporcionó la cantidad de monedas conmemorativas del evento deportivo de 2026 adquiridas por los compradores, desglosada por su diseño de las tres ciudades mexicanas sede y México como país, número de comprador y total de piezas.

- Por cuanto hace al monto cubierto por cada comprador (requerimiento **6**), el titular de la Gerencia de Desarrollo y Reingeniería de Procesos, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Administración de Emisión, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Emisión del Banco de México, clasificó como confidencial esta información, en su vertiente de secreto comercial, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante la resolución del 20 de agosto de 2026. Ello, al

considerar que esta se genera con motivo de la actividad comercial o industrial de sus titulares y forma parte de su esfera privada.

5. Recurso de revisión. El catorce de septiembre de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con: i) la notoria incompetencia aludida por el sujeto obligado para conocer del número de monedas producidas y el costo de producción (requerimientos **1** y **2**); ii) la no localización del número de monedas distribuidas en cada entidad federativa, tanto por el sujeto obligado como por los compradores (requerimientos **3** y **5**); iii) la falta de identificación de los compradores vinculados al número de monedas vendidas (requerimientos **4** y **5**); y iv) la clasificación del monto cubierto por cada comprador (requerimiento **6**).

6. Radicación y admisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó a las partes el veinticinco del mismo mes y año.

7. Alegatos del sujeto obligado. El seis de octubre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, de esa fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, ofreció las pruebas que consideraba necesarias e invocó las causales de procedencia que consideró se actualizaban.

8. Recepción de alegatos. El nueve de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo al sujeto obligado presentando, en tiempo y forma, sus alegatos, en los que manifestó lo que a su derecho convino. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

9. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

10. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos

mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre y el dos de noviembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2627433**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de

México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones I y VII de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión que se interponga de manera extemporánea tras haber transcurrido el plazo previsto en dicho ordenamiento legal y que la persona recurrente amplíe su solicitud con el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis de improcedencia invocadas por el sujeto obligado, podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

Análisis del supuesto de improcedencia por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En vía de alegatos, el sujeto obligado señaló que el presente medio de impugnación es improcedente, por considerar que se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta.

Al respecto, el artículo 144 de la Ley General de la materia prevé que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Ello considerando que, en el último día de dicho plazo, el recurso de revisión podrá interponerse hasta las 24:00 horas del mismo día, a través de los medios electrónicos habilitados, de conformidad con la Cuarta de la Reglas para la tramitación de procedimientos competencia de la Autoridad Garante del Banco de México en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Asimismo, el artículo 158, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión su presentación después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

De esta manera, en el caso concreto, el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, conforme a la información que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió la solicitud de información con folio 420030700156726 el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, y este medio de impugnación se presentó el catorce de septiembre de esa anualidad, a las 23:50 horas, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicha respuesta a la solicitud con folio 420030700156726.

Lo anterior, considerando que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis y venció el catorce de septiembre de ese año, descontándose el veintinueve y treinta de agosto, y el cinco, seis, doce y trece de septiembre de la anualidad en cita, por ser inhábiles, en términos del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[1].

Así, teniendo en cuenta que el último día del plazo de quince días hábiles para la presentación de un recurso de revisión concluye hasta las 24:00 horas y el asunto que nos ocupa se interpuso dentro de dicho horario, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado y, por ende, tampoco el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción I, ambos de la Ley General en la materia, al interponerse el recurso de revisión dentro del plazo señalado en el artículo 144 de ese ordenamiento legal.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de diciembre de 2025.

Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión

El sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud a través de lo expuesto en su agravio, por lo que, a su juicio, el presente recurso de revisión es improcedente en términos de la fracción VII, del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, se estima necesario analizar su contenido, a fin de determinar si se incluyeron elementos nuevos a su solicitud original que actualicen ese supuesto normativo.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar los términos de la solicitud en lo que atañe a los requerimientos **4** y **5**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y el agravio formulado por la persona recurrente.

Respecto de las monedas de oro y plata conmemorativas del evento deportivo, una persona solicitó conocer cuántas fueron vendidas (requerimiento **4**) y el número de monedas compradas por cada comprador, incluyendo la cantidad distribuida en cada entidad federativa (requerimiento **5**).

En respuesta, en relación con el requerimiento **4**, el sujeto obligado señaló que al 27 de julio se comercializó un total de 61,983 monedas, de las cuales 12,899 fueron de oro y 49,084 de plata; y respecto del requerimiento **5**, proporcionó el número de monedas conmemorativas del evento deportivo de 2026 que adquirieron los compradores, desglosado por sus cuatro diseños (tres alusivos a las ciudades sede y uno relativo a México como país), número de comprador y total de piezas.

La persona recurrente manifestó inconformidad con la atención del sujeto obligado al señalar entre otros aspectos, que no se informó cuántas monedas fueron vendidas precisando quiénes habían sido los compradores, es decir, no se identificó a quienes adquirieron dichas monedas conmemorativas, pues en la respuesta sólo se hizo referencia a estos como comprador 1, comprador 2, etcétera.

Al respecto, este órgano colegiado concluye que, mediante el presente medio de impugnación, la persona solicitante intenta inconformarse con información que no formó parte de lo solicitado de origen, pues mientras que inicialmente se requirió el número de monedas vendidas (requerimiento **4**) y cuántas adquirió cada comprador (requerimiento **5**), lo cierto es que estas peticiones no incluyeron su vinculación con la identificación de cada comprador. En ese sentido, a través de su recurso de revisión, ahora pretende inconformarse porque el sujeto obligado no identificó a los

compradores vinculados a las monedas vendidas, lo cual no formó parte de la petición primigenia.

En ese sentido, por lo que atañe al nuevo contenido de información incluido en el recurso de revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 159, de la Ley General de la materia, en correlación con la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 158 del mismo ordenamiento. Lo anterior, tal y como lo sostiene el sujeto obligado.

Cabe señalar que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, puesto que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar su legalidad en los términos que fueron emitidas y notificadas, en atención a los requerimientos planteados en la solicitud original. Así, el aludido medio de impugnación tiene por finalidad controvertir la respuesta (o falta de ella) a la solicitud primigenia, y no constituye un mecanismo para formular requerimientos distintos o ampliar el alcance de las solicitudes.

En consecuencia, en aquellos casos en los que las personas recurrentes amplíen los alcances de su solicitud primigenia a través del recurso de revisión, dicha porción no será materia del análisis de fondo de la resolución.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente medio de impugnación, puesto que, como ha quedado acreditado, la parte recurrente amplió los alcances de su solicitud inicial en lo que respecta a sus requerimientos **4** y **5**, requiriendo acceso a un contenido novedoso.

Además, del estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analizará de fondo el presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 420030700156726 cumplió con

las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, es necesario precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. En relación con monedas de oro y plata conmemorativas del "mundial 2026", una persona requirió lo siguiente:

1. Número de monedas producidas.

2. Costo de producción.

3. Número de monedas distribuidas por cada entidad federativa.

4. Número de monedas vendidas.

5. Cuántas monedas compró cada comprador, así como la cantidad distribuida por cada entidad federativa.

6. Monto pagado por cada comprador al adquirir monedas conmemorativas.

b. Respuesta a la solicitud. A través de la Dirección General de Emisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente lo siguiente:

- En relación con los requerimientos **1** y **2**, relativos al número de monedas producidas y el costo de producción de las monedas de oro y plata conmemorativas del evento deportivo de 2026, el sujeto obligado manifestó que esa información no deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones. Por ello, sugirió a la persona solicitante formular su solicitud a la Casa de Moneda de México.

- Por lo que hace al requerimiento **3**, vinculado con el número de monedas distribuidas por cada entidad federativa, se precisó que aquellas monedas del evento deportivo de 2026 se entregaron en la Ciudad de México, pero se desconoce su distribución a otros estados de la República por tratarse de una actividad principal de los distribuidores autorizados. En ese sentido, no se identificó información o expresión documental que atienda el requerimiento y tampoco se advirtió obligación normativa al respecto. No

obstante, proporcionó una tabla con el número de monedas que se distribuyeron al 15 de julio del presente año, desagregadas por sus cuatro diseños (Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y México).

- Respecto al requerimiento **4**, que consiste en el número de monedas vendidas, informó que al 27 de julio se han comercializado un total de 61,983 monedas, de las cuales 12,899 son de oro y 49,084 son de plata.

- En cuanto al requerimiento **5**, vinculado con el número de monedas adquiridas por cada comprador, proporcionó el número de piezas que adquirieron los compradores de las monedas conmemorativas del evento deportivo de 2026, desglosada por diseño (tres alusivos a las ciudades mexicanas sede y uno relativo a México como país), número de comprador y total de piezas.

- Por cuanto hace al requerimiento **6**, donde se solicitó el monto cubierto por cada comprador, el titular de la Gerencia de Desarrollo y Reingeniería de Procesos, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Administración de Emisión, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Emisión del Banco de México, clasificó como confidencial esta información, en su vertiente de secreto comercial, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante la resolución del 20 de agosto de 2026. Ello, al considerar que esta información se genera con motivo de la actividad comercial o industrial de sus titulares y forma parte de su esfera privada.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con: i) la notoria incompetencia aludida por el sujeto obligado para conocer del número de monedas producidas y el costo de producción (requerimientos **1** y **2**); ii) la no localización del número de monedas distribuidas en cada entidad federativa, tanto por el sujeto obligado como por los compradores (requerimientos **3** y **5**); y iii) clasificación del monto cubierto por cada comprador (requerimiento **6**).

d. Alegatos del sujeto obligado. Tras notificarse la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Se informó a la persona solicitante la notoria incompetencia parcial para atender parte de la solicitud, en términos del artículo 138 de la Ley General de la materia; aunado a que se le sugirió dirigir esos requerimientos a la Casa

de Moneda de México, al ser el sujeto obligado que pudiera dar atención a ella, pues el Banco de México no se encarga de producir monedas y, en consecuencia, no conoce los valores de producción y costos.

- El Banco de México comercializa estas piezas a través de distribuidores nacionales e internacionales, por lo que, al tratarse de una actividad principal de los distribuidores autorizados, se desconoce cuántas se distribuyeron en cada entidad federativa.

- Las monedas están dedicadas a ciudades mexicanas que formaron parte de las sedes del evento deportivo, de manera que en la respuesta no se hace referencia a las sedes de distribución y, como se informó en la misma respuesta, no se identificó información o expresión documental que atienda lo relativo a la distribución de monedas por entidad federativa (requerimientos **3** y **5**).

- Mediante resolución del 20 de agosto de 2026 el Comité de Transparencia confirmó la clasificación relativa a los montos cubiertos en la compra de estas monedas (requerimiento **6**), pues el secreto comercial implica un valor mercantil que sitúa al titular en una posición de ventaja competitiva.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten en la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Incompetencia del sujeto obligado para conocer de los requerimientos 1 y 2

Los artículos 4°, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información

que generan, obtienen, adquieren, transforman o esté en posesión de sus archivos y tenga el carácter de pública.

Para tal efecto, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica realizar un análisis de la información solicitada y, acorde a su naturaleza, turnar dicho requerimiento a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.

Como parte de la atención a los requerimientos informativos y en el caso particular de la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben considerar lo siguiente:

- En su caso, orientar a las y los particulares sobre los sujetos obligados que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, pudieran tener la información requerida, cuando esta no sea competencia del ente ante el cual se presenta la solicitud.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender un requerimiento informativo, se deberá comunicar a la parte solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de esa parte.

- De existir una competencia parcial por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá responder esta sección, lo cual implica garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese contexto, la incompetencia legal implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en el cuerpo normativo aplicable.

De esta manera, para determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer del número de monedas producidas de oro y plata conmemorativas del evento deportivo de 2026, así como de los costos de producción (requerimientos **1**

y **2**), a continuación, este Comité Garante procede al análisis de los alcances de su ámbito competencial.

En términos del artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Asimismo, ejerce de manera exclusiva determinadas funciones estatales vinculadas con la acuñación de moneda y emisión de billetes, además de contar con atribuciones de autoridad para regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros.

De conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, y 62, fracción II, de la Ley del Banco de México, el sujeto obligado tiene las finalidades de proveer a la economía del país de moneda nacional, procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Entre las funciones que desempeña el Banco de México destacan el regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros; ordenar la acuñación de moneda metálica; así como llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la comercialización de monedas conmemorativas, así como de los billetes y las monedas metálicas, que tengan empaque o acabado especial.

Lo anterior, sin perder de vista que, en el párrafo final del artículo 7° de ese ordenamiento legal, está previsto que dicho Instituto Central no puede realizar sino los actos expresamente previstos en las disposiciones de la Ley del Banco de México o los conexos a ellos.

Por su parte, los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley de la Casa de Moneda de México prevén que la acuñación de moneda es una función que ejerce de manera exclusiva el Estado, a través de la Casa de Moneda de México, un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objetivo es, precisamente, la acuñación de la moneda de curso legal en el país que se realizará en términos de las características y denominaciones que se establezcan en los respectivos decretos del Congreso de la Unión y a las órdenes de acuñación del Banco de México.

De esta manera, conforme a los decretos que establecen las características de las monedas conmemorativas del evento deportivo de 2026, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de junio de 2025[2] y el 10 de marzo de 2026[3], le correspondió al Banco de México determinar los diseños de motivos que tendrían cada una de estas monedas y ordenar su acuñación; mientras que a la Casa de Moneda de México le correspondió realizar los ajustes técnicos necesarios y acordes con las características esenciales de los motivos establecidos.

Conforme al marco normativo antes identificado, se advierte que la actuación del Banco de México se encuentra jurídicamente delimitada por las atribuciones que expresamente le han sido conferidas y por aquellos actos que resulten necesarios o conexos para su cumplimiento.

De esta forma, la autonomía de ese Instituto Central no implica una habilitación genérica para intervenir en cualquier materia de carácter público, sino que su actuación debe desarrollarse dentro del ámbito de atribuciones que la Constitución y la legislación le atribuyen, como es regular la emisión y circulación de la moneda y llevar a cabo, directamente o mediante terceros, la comercialización de monedas conmemorativas, así como ordenar la acuñación de monedas para que, a su vez, la Casa de Moneda de México proceda con su respectiva fabricación.

Así, del análisis previamente efectuado, este Comité Garante observa que, respecto de las monedas de oro y plata conmemorativas del evento deportivo de interés, el Banco de México participó en su diseño y, conforme al marco normativo aplicable, la Casa de Moneda de México fue la responsable de acuñarlas.

Así, es posible advertir que, tal como lo señaló el sujeto obligado en su respuesta, la Casa de Moneda de México es la institución encargada de ejecutar los procesos de acuñación y como parte de dicha actividad puede conocer cuántas piezas se fabricaron de manera efectiva y determinar el valor específico de fabricación (requerimientos **1** y **2**).

Por su parte, el Banco de México tiene atribuciones para contar con las órdenes de acuñación de monedas conmemorativas de oro y plata con motivo del evento deportivo de 2026, sin que por ello cuente con competencia para conocer del número de monedas producidas y sus costos de producción, en atención a que es

[2] Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5759499&fecha=06/06/2025#gsc.tab=0
[3] Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5781817&fecha=10/03/2026#gsc.tab=0

la Casa de Moneda de México la que se encarga de su acuñación, y por tanto, es la que de manera concreta puede determinar el número de monedas producidas y cuánto cuesta su producción.

No obstante, por cuanto hace al número de monedas producidas (requerimiento **1**), como se señaló en el párrafo anterior, esto es competencia de la Casa de la Moneda de México, sin embargo, de conformidad con el artículo 4° de la Ley del Banco de México, corresponde al sujeto obligado ordenar la acuñación de monedas, por lo que, desde un enfoque amplio, la información relativa a dichas órdenes guarda relación con lo solicitado y puede contribuir a la atención de lo requerido en el ámbito de competencia del sujeto obligado.

Con ello, se reconoce una distribución competencial entre el Banco de México y la Casa de Moneda de México, respecto de la acuñación de las monedas conmemorativas del evento deportivo de 2026, pues si bien Banco de México no es responsable de su acuñación, sí lo es respecto de emitir las órdenes para ello.

Es decir, aun cuando las atribuciones del Banco de México no contemplan contar con las cantidades efectivamente producidas de monedas conmemorativas, al ser la acuñación una atribución propia de la Casa de Moneda de México, sí se encuentra dentro de su competencia el ordenar la acuñación correspondiente, por lo que podría obrar en sus archivos el número de piezas conmemorativas cuya acuñación se ordenó, aspecto relacionado con la petición de la persona recurrente, consistente en el número de piezas producidas (requerimiento **1**).

En ese sentido, en observancia del principio de *máxima publicidad*, previsto en los artículos 6° constitucional y 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del principio *pro persona*, establecido en el último de los artículos mencionados y en el diverso 1o. Constitucional, que implica favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas, en este caso el de acceso a la información pública, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar la información que en el ámbito de su competencia le corresponde respecto a la acuñación de las monedas conmemorativas de oro y plata que se ordenaron con motivo del evento deportivo de 2026 del país, pues si bien no se encarga de su acuñación, es competente para conocer del número de monedas que se ordenó acuñar a la Casa de Moneda de México.

Por ello, si bien en el caso concreto no se solicitó el número de monedas que se ordenó acuñar, sino las piezas producidas, dada la atribución exclusiva del Banco

de México para emitir dichas órdenes de acuñación, se encuentra en aptitud de atender el requerimiento con las órdenes de acuñación con las que al efecto cuente.

Por lo expuesto, del estudio efectuado al marco normativo aplicable quedó acreditado que el sujeto obligado tiene atribuciones para contar con las órdenes de acuñación de monedas conmemorativas de oro y plata con motivo del evento deportivo de 2026, sin que por ello cuente con competencia para conocer del número de monedas producidas y sus costos de producción. En ese sentido, solo puede proporcionar aquella documentación con la que cuente generada con motivo de las órdenes de acuñación, de manera que el agravio formulado por la persona recurrente contra la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado para atender la solicitud con folio 420030700156726 es **parcialmente fundado**.

No localización de la información solicitada mediante los requerimientos 3 y 5

En términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, fracción IX y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en ese ordenamiento.

De igual forma, los artículos 131, párrafo primero, y 135 de la Ley en comento señalan que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que obren en sus archivos o aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por las personas solicitantes.

Lo anterior, en atención a la presunción sobre la existencia de la información relativa a las facultades, competencias o funciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables donde se tenga la obligación jurídica de documentarla, conforme al artículo 16 de la Ley General en la materia. En ese sentido, cuando ciertas atribuciones no se hayan ejercido, ante una solicitud de información, los sujetos obligados deben informar a la persona solicitante las razones y motivos que justifiquen esta situación.

Adicionalmente, en términos de los artículos 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de ese e ordenamiento legal, con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la

información, es necesario observar diversas directrices, mediante un procedimiento de búsqueda, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado debe realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de esta, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.

- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, la cual debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.

- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a las cuales sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitirá una resolución que confirme su inexistencia.

- La resolución debe contener datos que permitan a las personas solicitantes generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

De esta manera, en términos de los artículos 1° y 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se destaca que entre sus objetivos está garantizar el acceso a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan con motivo del ejercicio de sus atribuciones y/o actividades, sin importar su fuente.

En ese contexto, respecto de la inconformidad de la persona recurrente contra la no localización del número de monedas distribuidas en cada entidad federativa por el sujeto obligado y los compradores (requerimientos **3** y **5**), en cumplimiento con los

artículos 4°, 8° y 131 de la Ley General en la materia, y a efecto de atender la solicitud de información previamente identificada, el sujeto obligado activó su procedimiento de búsqueda con el propósito de localizar las expresiones documentales requeridas, gestionando este requerimiento ante la Dirección General de Emisión que tiene adscrita la Dirección de Administración de Emisión.

En ese sentido, a continuación, se procederá a determinar si dicha área es competente para conocer de la información que es del interés de la persona recurrente.

Con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, 2°, 4°, 16 y 16 Bis 2, fracción I y IV del Reglamento Interior[4], así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas[5], ambos del Banco de México, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destacan la **Dirección General de Emisión**, responsable por conducto de su Dirección de Administración de Emisión, entre otras, de diseñar los billetes de banco y otros impresos de seguridad; así como formalizar los actos necesarios para la acuñación y comercialización de monedas o piezas que hubieren tenido ese carácter, con empaque o acabado especial, monedas en metales finos o medallas.

Conviene recordar que a través de la solicitud con folio 420030700156726, en relación con las monedas de oro y plata conmemorativas del evento deportivo de 2026, la persona solicitante requirió le informara el número de monedas distribuidas por cada entidad federativa, tanto por el sujeto obligado como por los compradores (requerimientos **3** y **5**).

Así, teniendo en cuenta la materia de la solicitud origen del recurso de revisión que nos ocupa, es posible advertir que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó la gestión ante la Dirección General de Emisión, área que conforme a sus atribuciones previstas en el Reglamento Interior, es la única área del Banco de México que podría contar con la información del interés de la persona recurrente, dado que conocer el número de monedas distribuidas por cada entidad federativa (requerimientos **3** y **5**) está vinculado con la comercialización de monedas conmemorativas.

De esta manera, es posible advertir que el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de

[4] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025.
[5] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

Por otro lado, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado[6] y en la red informática citada, no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de los requerimientos **3** y **5** (número de monedas distribuidas en cada entidad federativa por el sujeto obligado y los compradores) deba existir en sus archivos.

De esta forma, es posible advertir que como resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio que realizó en sus archivos institucionales el sujeto obligado, la información comentada no fue localizada, por lo que dicho pronunciamiento permite concluir que no obran en sus archivos expresiones documentales que atiendan esas peticiones informativas, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario[7].

Asimismo, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados[8], no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que esta sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Lo anterior, sin perder de vista que en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el deber de los sujetos obligados de conceder el acceso a las expresiones documentales que obran en sus archivos no se extiende a la elaboración de documentos adicionales que atienden las solicitudes en particular, ni emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentos sobre supuestos hipotéticos.

---

[6] Disponible para su consulta en: www.banxico.org.mx

[7] Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

[8] Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además de brindar certeza jurídica sobre el procedimiento de búsqueda efectuado en los archivos institucionales y su resultado, la respuesta proporcionada se considera suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en el entendido de que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de sus respuestas, como ocurre en los casos que se analizan.

Además, del análisis antes efectuado, este Comité advierte que dicha gestión se realizó en atención a la materia de los requerimientos **3** y **5**, así como a las atribuciones de la unidad administrativa que podría conocer de esta parte de la solicitud, de manera que el sujeto obligado garantizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos institucionales, cuyo resultado derivó en la no localización del número de monedas conmemorativas distribuidas en cada entidad federativa por el sujeto obligado y los compradores. Para ello, el sujeto obligado precisó que la distribución de estas monedas corresponde a la actividad principal de los distribuidores autorizados y consecuentemente, no se tiene información o expresión documental que atienda esa petición, aunado a que no se cuenta con alguna obligación legal al respecto.

Por otra parte, además de informar a la persona recurrente las razones de la no localización de la información en sus archivos tal como fue requerida, es decir, el número de monedas conmemorativas de oro y plata distribuidas por entidad federativa, en atención al principio de máxima publicidad, el sujeto obligado incluyó una tabla con el número de monedas que se distribuyeron al 15 de julio del presente año, desagregadas por sus cuatro diseños relativos a tres ciudades mexicanas que fueron sedes del evento deportivo de 2026 (Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey), así como respecto de México como país.

De esta manera, contrario a lo expuesto por la persona recurrente en su recurso de revisión, al señalar que se habló de *“cuatro sedes en la respuesta pero no se señala cuáles son esas cuatro sedes que habrían distribuido monedas”* (sic), el sujeto obligado identificó el desglose del número de monedas conmemorativas conforme a las ciudades mexicanas que fueron sedes del evento deportivo de 2026, sin que al hablar de “sedes” se refiera a centros establecidos para su distribución y, consecuentemente, tengan relación con lo solicitado específicamente en los requerimientos **3** y **5**.

Así, del análisis al procedimiento de búsqueda desahogado por el sujeto obligado, este órgano colegiado concluye que: i) la solicitud de información se turnó a la única unidad administrativa con atribuciones para conocer de lo requerido (Dirección General de Emisión); ii) no se identificó obligación o competencia alguna del Banco de México para contar con lo solicitado; y iii) tampoco se ubicaron elementos que permitan presumir que el sujeto obligado deba poseer las documentales que son del interés de la persona recurrente. Por tanto, el Banco de México cumplió con lo previsto en los artículos 131 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, este Comité Garante advierte que no constituye incumplimiento a la normatividad aplicable, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada en los requerimientos **3** y **5**, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis a su Reglamento Interior y la información que por obligación de transparencia tiene el deber de publicitar al amparo de la Ley comentada, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por tanto, del caso concreto, se concluye la actualización del supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia de la información materia de análisis.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio relacionado con la declaración de inexistencia del número de monedas de oro y plata conmemorativas del evento deportivo de 2026 distribuidas por cada entidad federativa (requerimientos **3** y **5**).

Clasificación de la información requerida mediante el requerimiento 6 (monto cubierto por cada comprador)

De conformidad con los artículos 1°, primer párrafo, y 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Así, dado que el derecho de acceso a la información puede limitarse por razones de interés público o seguridad nacional, corresponde a la legislación secundaria desarrollar los supuestos específicos en que procede tal restricción. De esta manera, el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información puede clasificarse y, con ello, restringir su acceso a las personas particulares; a saber, cuando se trate de información confidencial o de información reservada.

Adicionalmente, el artículo 102 de la Ley General de la materia prevé que la clasificación de información trae aparejada una aplicación restrictiva y limitada conforme a las excepciones al derecho de acceso a la información que se enlistan en el mismo ordenamiento legal, según corresponda a la vertiente de reserva o de confidencialidad de que se trate.

En el caso concreto, a través del área responsable de la información, adscrita a la Dirección General de Emisión del Banco de México y con intervención del Comité de Transparencia, el sujeto obligado clasificó como confidencial el monto cubierto por cada comprador en la adquisición de las monedas conmemorativas de oro y plata relativas al evento deportivo de 2026, en su vertiente de secreto comercial, al considerar que esta información se genera con motivo de la actividad comercial o industrial de sus titulares y forma parte de su esfera privada.

Al respecto, el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que es información confidencial, entre otra, aquella que por su contenido actualiza el **secreto comercial**, cuya titularidad corresponde a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no se involucre el ejercicio de recursos públicos.

Por su parte, a manera de referencia, el Trigésimo Octavo, fracción III, y el Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[9] (en adelante “Lineamientos Generales”), disponen que para clasificar cierta información como confidencial por secreto comercial o industrial es necesario acreditar, de manera conjunta, los siguientes elementos:

[9] Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, con modificaciones posteriores publicadas el 29 de julio de 2016 y el 18 de noviembre de 2022 en el mismo medio de difusión oficial. Aplicables al caso concreto, en términos del Quinto Transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

1. Se trate de información generada con motivos de actividades comerciales de su persona titular, en términos de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

2. La información sea guardada con el carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para su preservación.

3. La información implique que su titular obtiene o mantiene una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

4. La información no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en información previamente disponible o que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

A su vez, en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial[10], se entiende por secreto industrial a toda la información de aplicación industrial **o comercial** que guarda la persona que ejerce su control legal con carácter de confidencial, que implique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual se hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su acceso restringido; misma que podrá constar en cualquier tipo de documento.

Por su parte, el artículo 39 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio[11] identifica como secreto comercial a aquella información que no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, lo cual le otorga un valor comercial y, en consecuencia, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Suman a lo anterior, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación con rubros *SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA*[12] y *SECRETO COMERCIAL. SUS*

[10] Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de abril de 2026.
[11] Vigente en México desde el 01 de enero de 2000 Texto modificado el 23 de enero de 2017. Disponible para su consulta en: https://www.wipo.int/wipolex/es/text/500886
[12] Tesis I.4o.P.3 P, emitida en la novena época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de 1996, tomo IV, página 722, número de registro 201526.

CARACTERÍSTICAS[13]. La primera establece que el "secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia"; mientras que la segunda prevé que la "información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción".

Bajo esa perspectiva, el **secreto comercial** protege los conocimientos relativos a métodos de distribución o comercialización de productos, a la prestación de servicios o sobre aspectos internos de establecimientos o negocios, que permiten a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 2o. y 3o. de la Ley del Banco de México, parte de los objetivos prioritarios de ese Instituto Central, son procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y el fortalecimiento de la rectoría del desarrollo nacional del Estado, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Asimismo, el artículo 62, fracción II, de la Ley del Banco de México establece que el sujeto obligado puede realizar directamente o mediante terceros, la comercialización de monedas conmemorativas, así como de los billetes y las monedas metálicas, que tengan empaque o acabado especial.

En ese sentido, como parte de las atribuciones de este Instituto Central, está previsto comercializar las monedas conmemorativas como son, precisamente, las acuñadas con motivo del evento deportivo de interés y que son objeto de la solicitud con folio 420030700156726, respecto de las cuales, tras una revisión efectuada por este órgano colegiado, con apoyo en la Unidad Garante[14], se identificó que la venta de dichas monedas conmemorativas se efectuó a través de distribuidores

[13] Tesis I.1o.A.E.134 A, emitida en la décima época, por los Tribunales Colegiados de Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2016, tomo III, libro 29, página 2551, número de registro 2011574.

[14] Disponible para su consulta en: https://www.banxico.org.mx/billetes-y-monedas/d/%7B948EA3F1-BA1E-1357-3FEC-469CD44BF3B1%7D.pdf

nacionales autorizados por el Banco de México y la empresa autorizada por la Federación encargada del mundial para su distribución internacional.

Así, dado que es posible identificar las organizaciones que formaron parte de la red establecida para satisfacer la demanda de piezas y monedas en metales preciosos tanto en el extranjero como en el mercado nacional, el sujeto obligado señaló que la divulgación de los montos pagados por cada comprador para adquirir monedas conmemorativas puede utilizarse para especular sobre el costo y el precio final al público, dando a conocer las estrategias de negocios de sus titulares y cómo se realizan sus operaciones en el mercado.

En ese sentido, la información solicitada se encuentra vinculada con las estrategias comerciales de sus titulares, así como con su actividad económica principal y el desarrollo de negociaciones vinculadas a los precios finales de los productos, lo cual forma parte de sus operaciones, ganancias y ventaja competitiva frente a terceros.

Expuestas las consideraciones del sujeto obligado, a continuación, se valorará si la información objeto de estudio cumple con los elementos previstos en el Trigésimo Octavo, fracción III, y el Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales y con ello, definir si se actualiza su confidencialidad, en la vertiente de secreto comercial. En ese sentido, es necesario acreditar los elementos previamente listados.

Por lo que se refiere al **primer elemento para la acreditación de la confidencialidad**, relativo a que se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, cabe recordar que existe una red de distribuidores que satisfacen la demanda de piezas y monedas mexicanas en metales preciosos, los cuales fueron identificados y difundidos por el Banco de México para adquirir las monedas de oro y plata conmemorativas del evento deportivo de 2026.

Así, como el sujeto obligado refirió en su oficio de respuesta, la distribución de estas monedas forma parte de la actividad principal de dichos distribuidores autorizados, que en la solicitud se identifican como “compradores”, por lo que la adquisición de monedas conmemorativas de oro y plata para posteriormente ofertarlas al público en general, constituye una operación vinculada con el proceso de comercialización de cada distribuidor.

En esa línea, el monto cubierto por cada distribuidor forma parte de las condiciones económicas bajo las cuales opera cada distribuidor, pues se trata de información relacionada con la rentabilidad esperada en su actividad comercial, específicamente para la venta al público de dichas monedas. Ello considerando que lo requerido forma parte de las condiciones utilizadas en su adquisición y comercialización a partir de las cuales se diseñaron e implementaron estrategias comerciales para colocar dichas monedas conmemorativas en el mercado y competir frente a otros participantes.

Cabe señalar que, a diferencia del precio de venta al público, la cantidad que efectivamente fue pagada al Banco de México por cada distribuidor, podría reflejar particularidades de esa operación comercial que, si se analiza en conjunto con información de acceso público como son los volúmenes adquiridos, precios de comercialización, gastos de traslado y otros costos, podrían permitir que terceros reconstruyan las actividades y estrategias de negocios de sus titulares.

De esta manera, se advierte que el monto pagado por los distribuidores al adquirir las monedas en comento es información generada con motivo de su actividad comercial, en particular, la vinculada con su comercialización.

Por lo que se refiere al **segundo elemento para la acreditación de la confidencialidad**, referente a que la información sea guardada con el carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para su preservación, mediante respuesta, el sujeto obligado precisó que la información que se analiza está protegida, pues al constituir un valor mercantil que lo sitúe en una posición de ventaja frente a la competencia, faculta a sus titulares para determinar qué información debe guardarse y otorgarle el carácter de confidencial.

En ese sentido, toda vez que los montos que pagaron los distribuidores autorizados para adquirir las monedas conmemorativas de oro y plata forman parte del ámbito comercial de sus titulares, el conocimiento de esta información se restringe a las personas que participan en la ejecución y seguimiento de tal actividad. Ello, en atención a lo previsto en el artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, donde se establece que la información de aplicación comercial implica la adopción de medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a dicha información.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado también señaló que en el caso concreto no se acredita alguno de los supuestos previstos en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que no se encuentra

disponible en registros públicos ni en fuentes de acceso público, tampoco tiene tal carácter por disposición legal y no se tiene conocimiento de alguna orden judicial que instruya su divulgación.

En ese sentido, la existencia de las restricciones de acceso a la información objeto de estudio corresponde con el hecho de que la misma no es pública ni puede ser conocida por otros distribuidores o participantes.

En relación con el **tercer elemento para la acreditación de la confidencialidad**, que consiste en que la información implique que su titular obtenga o mantenga una ventaja competitiva o económica frente a terceros, el monto pagado por los distribuidores al Banco de México para adquirir las monedas conmemorativas, es un elemento que forma parte de su estructura de costos y puede incidir directamente en las condiciones con las que desarrolla su proceso de comercialización.

Lo anterior, considerando que con el monto de adquisición, el precio de venta al público y otros datos disponibles, es posible estimar el margen de ganancias y la rentabilidad de las operaciones realizadas por esos distribuidores, a partir de lo cual, clientes y competidores pueden ajustar su comportamiento comercial.

Así, al conocer los precios de adquisición de varios distribuidores, es posible comparar sus condiciones de compra y estimar los márgenes de operación que les permitan ofrecer descuentos o negociar condiciones más favorables.

En ese sentido, proporcionar la información que se analiza puede debilitar la posición comercial de los distribuidores al modificar las expectativas de sus clientes respecto del precio que consideran aceptable e incluso podría utilizarse en negociaciones futuras, lo que podría afectar la capacidad de los distribuidores para mantener sus condiciones comerciales y la rentabilidad de sus operaciones, así como alterar futuras negociaciones.

De esta manera, el precio de adquisición representa un elemento que contribuye a la ventaja competitiva de cada distribuidor, permitiendo conservar su margen de negociación frente a sus clientes. Ello, en atención a que divulgar el precio con el que se adquirieron monedas conmemorativas, puede utilizarse como referencia para que clientes y otros participantes negocien el precio de venta, se soliciten descuentos o bien, se cuestione el margen comercial, afectando su proceso de comercialización y posición en el mercado.

Por otro lado, el **cuarto elemento para la acreditación de la confidencialidad** precisa que la información no sea del dominio público, ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en información previamente disponible o que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, de la investigación efectuada por este órgano colegiado con el apoyo de la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado[15] y en la red informática mencionada, no se localizaron elementos que lleven a concluir fehacientemente o a presumir, aun indiciariamente, que los montos que pagaron los distribuidores por la adquisición de monedas conmemorativas, puedan consultarse en fuentes de acceso público.

Además, tampoco se advirtió la existencia de alguna disposición legal o determinación judicial que ordene la divulgación de esta clase de información.

Por tanto, la información del interés de la persona recurrente está protegida con el carácter de confidencial al dar cuenta de operaciones relacionadas con la actividad principal de proveedores autorizados para comercializar las monedas conmemorativas en cuestión, lo cual implica establecer medios o sistemas para su preservación. Así, dicha información posee un valor económico y comercial para sus titulares, en tanto que su conocimiento por terceros puede revelar aspectos de sus actividades comerciales y estrategias de negocios, cuya divulgación podría afectar su posición en el mercado o proporcionar ventajas indebidas a terceros.

De esta manera, resulta procedente la causal de clasificación prevista en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto comercial.

Expuesto lo anterior y toda vez que se justifica la confidencialidad de la información en los términos previamente expuestos, de conformidad con los artículos 106 y 139 de la Ley General de la materia, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir una resolución mediante la cual deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto

[15] Disponible para su consulta en el hipervínculo: www.banxico.org.mx

obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese orden de ideas, cuando los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo además que el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá confirmar, modificar o revocar y conceder el acceso a la información, notificando la respectiva resolución a la persona solicitante.

En el presente caso, el sujeto obligado, desde su respuesta, proporcionó a la persona solicitante la resolución de la sesión celebrada el veinte de agosto de dos mil veintiséis, emitida por su Comité de Transparencia, en la cual, de manera fundada y motivada, se confirmó la clasificación de la información como confidencial en términos del artículo 115, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizar el secreto comercial.

Por tanto, la actuación del sujeto obligado se efectuó ajustada a la legalidad, pues la misma fue en plena observancia a lo previsto en el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

En consecuencia, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona solicitante con la atención a su requerimiento **6**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con los diversos 159, fracción IV y 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión en lo que respecta a los requerimientos **4** y **5**, conforme al considerando II.2, y en términos del artículo 154, fracción III, de ese ordenamiento, **MODIFICA** la respuesta del Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700156726, y se le instruye para que, en relación con el requerimiento **1** de la solicitud de información, en su ámbito de competencia, realice una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en sus archivos institucionales respecto del número de monedas de oro y plata que se ordenaron acuñar en conmemoración del evento deportivo de 2026, y proporcione el resultado a la persona recurrente, precisando que dicha información corresponde a las órdenes de acuñación.

La información obtenida de la búsqueda exhaustiva realizada deberá informarse a la persona recurrente, a través del medio registrado en el recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35 fracción II, 131, 133, 145 fracciones I, II y III, 148, 153, 154, fracciones I y III, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Con fundamento en los artículos 154, fracción I y 159, fracción IV, este último relacionado con el 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

Segundo. Este Comité Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700156726, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Con fundamento en el artículo 154, último párrafo, 156, 191 y 192, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya dado cumplimiento, informe a la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante.

Cuarto. En términos del artículo 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección de Control Interno se le informe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el título Noveno de la Ley General en comento.

Quinto. Se solicita a la Dirección de Control Interno para que, a través de la Unidad Garante, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexto. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/11/2026 18:02:53	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	5f17a7b77068cb0bf75af132b01cdfde0e212f04196b7fd6d46d583effd128ba
11/11/2026 18:11:19	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	c80af1d9c816189f713db070ea2ad6d7acc0c7c0cb0811a5be0616954748f8e5
11/11/2026 18:14:00	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	cddce4527cc7ae1691208fbdb26b5f43c701800581cb62a70cf89a4b027ca0af
11/11/2026 19:05:12	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	677a1b209e09a79e4d692fe3fb232c3fe43bcadcd1b35698a640cd6887615e6f